



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas con un minuto del veinte de mayo de dos mil veintiséis, con la finalidad de celebrar la vigésima quinta sesión pública por videoconferencia, previa convocatoria, se reunieron: Gilberto de G. Bátiz García, en su carácter de magistrado presidente, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y Claudia Valle Aguilasoch, con la asistencia del secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy buenas tardes, magistradas, magistrados.

Siendo las 18 horas con 01 minuto, inicia la sesión pública convocada para el día de hoy por el sistema de videoconferencia, 20 de mayo del año 2026.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, por favor verifique el *quorum* y dé cuenta con los asuntos que se encuentran listados.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes en la videoconferencia las magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son 41 medios de impugnación que corresponden a 29 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que los recursos de apelación 113 y 115, así como el recurso de reconsideración 155, todos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, si estuvieran de acuerdo con los asuntos que se encuentran listados, por favor, les solicito que lo manifestemos de manera económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito al secretario general de acuerdos que nos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 134 del presente año, promovido por MORENA contra diversos acuerdos emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.



En dichos acuerdos, dictados dentro de procedimientos ordinarios sancionadores por presunta afiliación indebida, la autoridad responsable ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dar de baja del sistema a diversas personas del padrón de militantes del partido recurrente.

El proyecto propone revocar los acuerdos impugnados, al estimar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral carece de atribuciones para emitir una medida de desafiliación, al no estar prevista en la normativa aplicable.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 164 del presente año, interpuesto en contra de la resolución de la Sala Regional Ciudad de México, relacionada con el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala que ordenó al Congreso local regular el acceso real y efectivo de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a cargos públicos representativos.

El proyecto propone que la demanda cumple con el requisito especial de procedencia, pues existió interpretación de artículos constitucionales en la instancia federal, y el asunto reviste importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional en materia de reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas a acceder a cargos representativos locales.

En el fondo, la propuesta revoca tanto la sentencia regional como la local, al estimar que los agravios son fundados, en virtud de que la responsable incorrectamente consideró que la resolución de origen se encontraba en vías de cumplimiento, pues lo cierto es que el plazo para hacerlo se excedió ampliamente y de constancias no se advierten actos eficaces del Congreso local encaminados a cumplir con tal sentencia.

Por lo anterior, se propone asumir en plenitud de jurisdicción, las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia del Tribunal local precisadas en el proyecto.

Es la cuenta, magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Magistradas, magistrados se encuentran a nuestra consideración, ambos proyectos y les consulto si sobre los mismos tienen alguna participación.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, buenas tardes.

Quiero intervenir en relación con estos recursos de apelación que están vinculados con presuntas afiliaciones indebidas.

En estos casos presentaré un voto particular en contra. Estos casos surgen de demandas presentadas ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en las cuales diversas personas alegan una indebida afiliación y el uso de datos personales por parte del partido político MORENA.



Las personas solicitaron expresamente la baja inmediata del padrón del referido partido y que se le considere únicamente su afiliación a una organización ciudadana denominada "Que Siga la Democracia".

En atención a dichas denuncias, la Unidad Técnica emitió diversos acuerdos mediante los cuales, por un lado, determinó que MORENA no presentó las constancias de afiliación originales de las personas denunciadas, esto después de requerimientos que le hace la propia autoridad electoral.

Por otro lado, se ordenó que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos diera de baja a estas personas ciudadanas del padrón de aquel partido.

Inconforme con estas determinaciones, MORENA acude a este Tribunal reclamando que la baja del padrón de militantes es una anticipación a la resolución de fondo y una medida cautelar que no tiene atribuciones para tomar la Unidad Técnica, y solicita se revierta ese acto.

Por lo cual, hay que determinar, sí, como alega el partido, la baja del padrón de afiliados, que estas personas están inconformes con ello. Si su militancia es indebida o no, a partir de su solicitud de cancelación de su militancia; o, por el contrario, si se trata de medidas que puede tomar la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, razonablemente.

El proyecto que se nos presenta propone revocar los acuerdos impugnados planteando que la Unidad Técnica carece de atribuciones para emitir una medida mediante la cual pueda excluir a las personas quejasas del padrón de militantes de MORENA.

Estipula que conforme a la legislación electoral y al Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, únicamente la Comisión de Quejas y Denuncias puede emitir medidas cautelares, previa propuesta de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Así, considera que la orden de dar de baja a las personas del padrón fue una ejecución anticipada sobre el fondo del asunto, emitida sin sustento legal ni atribuciones.

Yo no comparto esta propuesta, ya que considero que el actuar de la Unidad Técnica está fundado y motivado en distintos acuerdos del Consejo General del INE y además tiene como fin salvaguardar la libertad de asociación de las y los ciudadanos.

De hecho, el fondo del procedimiento sancionador no versará sobre el derecho de afiliación o sobre el mantenimiento de estas personas ciudadanas en su padrón. El fondo de este asunto, cuando se resuelva, se pronunciará respecto de si la afiliación que llevó a cabo el partido político MORENA estuvo hecha conforme a los requisitos que tiene que cumplir este partido para afiliar personas ciudadanas.

Como prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ciudadanía tiene el derecho fundamental a asociarse libremente, entre otras formas, mediante los partidos políticos. Ese derecho comprende la afiliación a un partido político, así como conservar la afiliación, ratificarla o desafiliarse, sin más límites que los derivados de los intereses sociales, de derechos de terceros, de intereses públicos, tal como se expone en la jurisprudencia 22 de 2002 de esta Sala Superior.

Además, el desafiliar a las personas que denuncian o manifiestan su intención de no formar parte de un partido político ha sido una práctica administrativa recurrente en el Instituto Nacional Electoral desde 2019 y consolidada en 2022. Esto, a través de distintos procedimientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el último en 2022, cuando se aprobaron los lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales.

En ese sentido, considero que los acuerdos impugnados no configuran una medida cautelar, sino un mecanismo jurídico sustentado en decisiones del máximo órgano del Instituto Nacional Electoral que hacen valer la voluntad ciudadana de desafiliación partidista, en este caso, el partido político MORENA.

Con independencia de lo que resulte del procedimiento sancionador, encontramos que los escritos presentados manifiestan con claridad que estas personas no otorgaron su consentimiento para afiliarse al partido MORENA, no autorizaron el uso de sus datos personales para dicho efecto y, por lo tanto, rechazan haber acordado una afiliación a dicho partido y manifiestan claramente que se les tiene que dar de baja de ese padrón y que, en todo caso, la afiliación a la que quieren adscribirse tiene que ver con esta organización "Que Siga la Democracia".

Dado que los partidos políticos no pueden dar de baja de su padrón en este momento a las personas denunciadas, y la Dirección Ejecutiva sí puede hacerlo, porque accede a dicho padrón, la Unidad Técnica de lo Contencioso, de manera sistemática, de manera ordinaria, ya como una práctica administrativa, ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que procedan a la baja para garantizar el derecho de libre afiliación de la forma más expedita y eficaz posible.

A su vez, las consecuencias que la baja del padrón ordenada en estos acuerdos puede generar en otros procedimientos, realmente es algo contingente e irrelevante para efectos de determinar si la orden que la detonó es válida o no.

Es responsabilidad del Instituto Nacional Electoral, como de este Tribunal, hacer valer los derechos de la ciudadanía y el acto volitivo expresado en los escritos que presentan ante la autoridad electoral.

Considero que, en este caso, al no hacerlo, al revocar la voluntad del ejercicio de un derecho fundamental político-electoral, sujetándole un procedimiento administrativo que, en el fondo no tendrá que ver sobre si quedan afiliados o no al partido.

Lo que se revisa es si el partido puede justificar la supuesta afiliación a su padrón electoral con los requisitos, con los formatos, con el procedimiento que tienen que seguir todos los partidos políticos. Si lo puede demostrar, entonces puede no proceder a una sanción. Si no lo demuestra, podrá proceder el Instituto Nacional Electoral a sancionarlo.

Pero bueno, son todas estas razones que me llevan a mí a presentar votos particulares en estos recursos de apelación.

Es cuanto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Si sobre este recurso de apelación 134 o los subsecuentes existiera alguna intervención.

Magistradas, magistrados, de no haber sucesivas intervenciones, secretario, le solicito proceda a tomar cuenta de la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra de los dos proyectos de la cuenta, con votos particulares.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de ambas propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con las propuestas en sus términos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos han sido aprobados, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra de los dos asuntos de la cuenta y anuncia la emisión de un voto particular en cada uno de ellos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 134 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se revocan los acuerdos impugnados, en lo que fue materia de controversia, para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 164 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Se revocan la resolución de la Sala Regional Ciudad de México y la sentencia incidental del Tribunal local.

Segundo. - Se vincula al Congreso, al Instituto y Tribunal local, todos del Estado de Tlaxcala, en términos de la ejecutoria.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le solicito secretario general de acuerdos que nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: La ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón somete a la consideración de este pleno 4 proyectos de resolución.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 224 y 225 ambos de este año, promovidos por ciudadanos integrantes de una comunidad indígena, contra la omisión del Consejo General del INE de emitir lineamientos que regulen las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2026-2027.

Los promoventes refieren que la falta de un acuerdo general del INE que vigile el acceso en igualdad de condiciones a las listas plurinominales viola el principio de paridad y acciones afirmativas y, por tanto, el INE debe emitir medidas para prevenir la exclusión histórica de comunidades indígenas.

La propuesta considera que la omisión controvertida es inexistente actualmente, en atención a que la obligación, en todo caso, del Consejo General de emitir lineamientos relacionados con el citado proceso electoral se actualiza con la declaratoria de su inicio, la cual, al momento en que se presentaron los medios de impugnación, no se ha realizado.

Sin embargo, considerando que la impugnación es presentada por personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas, a fin de maximizar el derecho a ser votadas en condiciones de igualdad de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, se exhorta al Consejo General del INE a que dentro de un plazo razonable y de manera previa al inicio de la etapa de precampaña del próximo proceso electoral federal, emita lineamientos que regulen acciones afirmativas que aplicarán en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 234 de este año, promovido por un aspirante a consejero electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que impugna la convocatoria de selección y designación de dicho cargo, al considerar que el procedimiento es inaccesible para las personas con discapacidad, específicamente estima que en la etapa de valoración curricular y entrevista se utilizan parámetros homogéneos y sin perspectiva de discapacidad, que reproducen barreras estructurales y generan un impacto diferenciado en este grupo.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios sobre falta de accesibilidad y discriminación indirecta porque el procedimiento, aunque es formalmente neutro, reproduce desigualdades estructurales al evaluar trayectorias sin perspectiva de discapacidad, e infundado el relativo a la falta de consulta, ya que el INE no había implementado previamente medidas específicas que activaran ese deber.

En consecuencia, se propone modificar en lo que es materia de impugnación, la convocatoria controvertida, para el efecto de que la autoridad responsable adopte medidas afirmativas en la etapa de valoración curricular y entrevista, con parámetros diferenciados de evaluación y criterios de preferencia para personas con discapacidad.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 29 de este año, promovido por un ciudadano para reclamar las supuestas omisiones atribuidas, tanto al Instituto Electoral del Estado de Puebla, como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, de dar trámite a su escrito de denuncia, en el cual el actor junto con otras personas, de manera conjunta, solicitaron la remoción de las consejerías del referido Instituto local, al considerar que, durante el ejercicio de sus funciones, incurrieron en hechos irregulares que ameritan, desde su perspectiva, la remoción de sus cargos.

El proyecto propone declarar infundadas las omisiones, porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte con claridad que por cuanto hacia la omisión que el actor le atribuye al instituto local, tal autoridad sí dio trámite al escrito de denuncia con anticipación a que el actor reclamara esa omisión, puesto que lo remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que determinara lo que en derecho correspondiera.

Por otro lado, en cuanto hace a la omisión de notificar el primer acuerdo recaído al procedimiento denunciado que el inconforme le reclama a la citada Unidad Técnica, de igual manera se aprecia en el expediente que tal autoridad sí realizó dicha diligencia, en los términos que se plasman en el proyecto de cuenta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 123 de este año.

En este asunto, 166 personas denunciaron a MORENA por afiliación indebida y uso no consentido de datos personales. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral inició 7 procedimientos sancionadores, requirió al partido documentación para acreditar la voluntariedad de las afiliaciones y ordenó la baja de las personas denunciantes del padrón de militantes, instruyendo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizarla directamente debido al cierre temporal del sistema.

MORENA controvierte las determinaciones relacionadas con el incumplimiento de los requerimientos y las órdenes de baja.

El proyecto propone sobreseer parcialmente la demanda respecto de actos intraprocesales que no afectan derechos sustantivos, así como de las determinaciones que en realidad no fueron emitidas en los acuerdos impugnados.

En cuanto al fondo, se propone confirmar las órdenes de baja, pues la normativa del INE prevé que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debe ordenarlas desde el inicio del procedimiento sancionador y, además, porque el derecho de libre afiliación justifica la separación inmediata de las personas que manifiestan no querer pertenecer al partido.

Es la cuenta, magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretario.

Magistrados, magistradas, a nuestra consideración se encuentran los 4 proyectos y les consulto si sobre los mismos existe intervención alguna.

Si no hubiera alguna intervención sobre los mismos, secretario, le solicito que proceda a tomar cuenta de la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del recurso de apelación 123, ya que considero que se debe revocar la orden de baja del padrón.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy en contra del recurso de apelación 123 y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de apelación 123, por considerar que debe revocarse, y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, y en el caso del recurso de apelación 123, presentaré un voto particular en contra del engrose.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor de todas las propuestas, hecha excepción del proyecto que se presenta para decidir el recurso de apelación 123, en este caso estoy a favor de revocar la decisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral conforme a precedentes al estimar que carece de atribuciones para emitir el acto que de ella se reclama.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Conforme a los criterios previamente emitidos por este pleno, también en contra del recurso de apelación 123, y a favor de los subsecuentes, anunciando que en el juicio de la ciudadanía 234 emito un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, me permito informarle que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del recurso de apelación 123, que no fue aprobado, por lo que procedería la elaboración del engrose respectivo y con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 234 de este año, usted anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario. Nos podría informar a quién le correspondería el engrose, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: El engrose le correspondería a la magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 224 y 225 ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Es inexistente la omisión reclamada.

En el juicio de la ciudadanía 234 de este año, se resuelve:

Único. - Se modifican el acuerdo y la convocatoria impugnados, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio general 29 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se declaran infundadas las omisiones alegadas en términos de la ejecutoria.

Por lo que hace al recurso de apelación 123 de esta anualidad, se resuelve¹:

Primero. - Se sobresee parcialmente el recurso.

Segundo. - Se revocan los acuerdos controvertidos para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que de nueva cuenta solicito al secretario general nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 27 del presente año, respecto de la queja presentada por una otrora candidata a jueza de distrito en Baja California Sur, en contra de diversas personas por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de una publicación difundida en una página de Facebook durante la campaña del proceso electoral extraordinario para la renovación del Poder Judicial de la Federación.

La ponencia propone declarar existente la infracción respecto de una de las partes denunciadas, al considerar que la publicación motivo de la queja contiene expresiones estereotipadas, sexualizantes y denigrantes que afectaron la dignidad, reputación y derechos políticos electorales de la denunciante.

En consecuencia, se propone imponer las sanciones y medidas de reparación y no repetición que se precisan en la ejecutoria.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano local 4 del presente año, respecto de la queja presentada por el entonces representante de un partido político ante la Junta Local Ejecutiva del INE, en Chihuahua, contra una precandidata a senadora, derivado de 4 publicaciones de vídeos y fotografías que realizó en sus cuentas de Facebook, Instagram, TikTok y X, ante la posible vulneración de las reglas de propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes y la imputación de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por su probable responsabilidad indirecta.

El proyecto propone declarar inexistente la infracción denunciada y, en consecuencia, la falta de deber de cuidado de los citados partidos políticos, así como la inexistencia del incumplimiento de las medidas cautelares que se precisan en el proyecto, al considerar que las imágenes contenidas en las publicaciones realizadas en diversas redes sociales de la denunciada no cumplen con el principio de reconocibilidad o identificación indispensable, pues en su mayoría son borrosas.

O bien, dada la lejanía de las tomas o la rapidez de éstas, no es posible advertir los rasgos físicos de manera clara y nítida que hagan identificable a las niñas, niños y adolescentes que aparecen en éstas, de ahí que no se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a la parte denunciada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 81 de este año, interpuesto por una agrupación política nacional en contra de la resolución dictada por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2024 y se le impuso la sanción correspondiente.

En el proyecto se propone revocar, en lo que es materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnada para el efecto de que se reponga el procedimiento y se garantice el derecho de audiencia de la recurrente a fin de que pueda llevar a cabo su defensa adecuada, dejando sin efecto las sanciones, así como



los actos previos a su emisión a partir del oficio de errores y omisiones, así como las actuaciones posteriores, ya que la responsable no procedió conforme a derecho.

En el caso se advierte que, previo a la imposición de una sanción, el INE debió otorgar de manera debida la garantía de audiencia a la agrupación ciudadana a través del análisis exhaustivo de sus argumentos, lo cual pudo traducirse en la posibilidad de subsanar la falta atribuida respecto a una presentación extemporánea del informe y demás irregularidades expuestas por la responsable.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 133 de este año, promovido a fin de controvertir diversos acuerdos dictados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE en procedimientos ordinarios sancionadores, en los que, entre otras cuestiones, ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que procediera la baja inmediata de diversas personas denunciadas del padrón de militantes de un partido político nacional.

En el proyecto se propone, por un lado, sobreseer por falta de interés en lo relativo a aquellos acuerdos que no precisan dicha orden, y por otro, revocar lisa y llanamente los acuerdos respecto a la orden relacionada a la baja inmediata de las personas denunciadas, porque tal medida cautelar fue emitida por una autoridad que carecía de competencia para ello.

Es la cuenta, magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, a nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta y les consulto si existen intervenciones sobre alguno de estos.

Si no existieran intervenciones, secretario, tome nota de la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Estoy a favor del procedimiento especial sancionador de órgano central 27.

Estoy en contra parcialmente del procedimiento especial sancionador de órgano local 4 y del recurso de apelación 133, en ambos casos, presentaré un voto particular parcial y un voto particular en contra del recurso de apelación 81.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con todas las propuestas en sus términos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra del procedimiento especial sancionador de órgano local 4, así como del recurso de apelación 133 y en ambos casos anuncia la emisión de un voto particular parcial. Por otra parte, vota en contra del recurso de apelación 81, en el que anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador central 27 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Es existente la comisión de violencia política de género en contra de la parte actora, en términos de la ejecutoria.

Segundo. - Se impone a la persona denunciada una multa, así como las medidas de reparación precisadas en la sentencia, quedando vinculadas las autoridades señaladas en cada caso.

Tercero. - Es inexistente la falta respecto de la persona señalada en la sentencia, al no quedar acreditada su participación en los hechos denunciados.

En el procedimiento especial sancionador local 4 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Segundo. - Es inexistente el incumplimiento de las medidas cautelares.

Por lo que hace al recurso de apelación 81 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca en la materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida, para los efectos expuestos en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 133 de este año, se resuelve:

Primero. - Se sobresee parcialmente el recurso.

Segundo. - Se revocan los acuerdos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito al secretario general de acuerdos que nos de la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2486 y juicio electoral 289 ambos de 2025, promovidos por un anterior candidato electo a persona juzgadora, por un lado, contra la presunta omisión o negativa del órgano de administración judicial del Poder Judicial de la Federación para corregir el circuito de suscripción y por otro, contra la resolución que determinó adscribirlo a un centro de justicia penal federal en el vigésimo circuito.

Previa acumulación de los juicios, la ponencia propone desechar la demanda del juicio electoral 289, al haberse agotado el derecho de acción de la parte actora con la presentación de su primera demanda.

En cuanto al fondo, la propuesta es confirmar la resolución controvertida porque si bien, por regla general, las adscripciones iniciales deben realizarse en el circuito judicial electoral en que contendió la persona, en el caso durante el proceso en que se definió su adscripción, el promovente manifestó haber recibido amenazas en su contra en la entidad federativa en que fue candidato, lo que justifica su adscripción en un circuito judicial distinto y descarta que exista omisión o negativa injustificada de cambiar su lugar de adscripción.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 28 de este año, integrado con motivo de las quejas presentadas por la presunta comisión de calumnia y uso individuo de la pauta atribuidas a un partido político nacional.

Lo anterior, con motivo de un promocional pautado para radio y televisión en el que los denunciantes señalan que, de manera implícita, se les imputan delitos o hechos falsos.

La ponencia propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

En primer término, se considera que no se actualiza la calumnia electoral, ya que, del contenido del promocional objeto de queja, se advierte que se trata de la opinión de un partido político nacional en el contexto del debate político y sobre temas de interés general, como lo es el manejo de recursos públicos, la rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción.



Aunado a que, en el caso concreto, la incorporación del emblema de un partido político por sí resulta insuficiente para constituir una imputación directa e inequívoca de un hecho presuntamente delictuoso o falso.

De igual forma, se propone tener por no configurada la infracción por uso individuo de la pauta, al haber sido denunciada como medio comisivo para la ejecución de la calumnia electoral, la cual no se actualizó.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretario.

Magistradas, magistrados, a nuestra consideración se encuentran los proyectos y les consulto si existe alguna intervención sobre los mismos.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias.

En relación con el primer asunto de la cuenta, el juicio de la ciudadanía 2486.

A mi juicio, los actos impugnados no son de carácter electoral, sino de naturaleza administrativa. Por lo tanto, considero que el asunto resulta improcedente y debe desecharse. Me explico.

El caso bajo nuestro análisis presenta dos preguntas jurídicas relevantes. Primero, si resulta procedente el medio de impugnación para controvertir una determinación del Órgano en la Administración Judicial, mediante la cual, se adscribe a un juez de distrito en un circuito judicial diferente al que compitió y al cual fue adscrito.

Y segundo, de resultar procedente, si la decisión emitida por el órgano de administración en el caso concreto resulta apegada a derecho.

Respecto a la presencia del asunto, el proyecto sostiene que la Sala Superior es competente para conocerlo, toda vez que en la demanda se controvierten actos vinculados con la posible vulneración del derecho político-electoral del actor a ser votado como juez de distrito, en su vertiente de acceso o adscripción al cargo por el que fue electo.

En el proyecto se argumenta que en diversos precedentes se ha considerado que la primera adscripción de personas juzgadoras electas es un acto materialmente vinculado con el derecho a ser votado y que precisamente esa es la temática que involucran los actos aquí reclamados. Yo difiero de este razonamiento por tres razones.

En primer lugar, y como ya señalé, al resolverse el recurso de reconsideración 41 de 2026 y acumulados, la elección popular fue diseñada como un método de asignación de personas juzgadoras, pero no las convierte en representantes populares.

En este sentido, la materia electoral termina cuando concluye el proceso electoral, específicamente con la toma de protesta.



Afirmar otra cosa sobre la función judicial en una democracia constitucional en donde personas juzgadoras tienen como función principal la garantía de los derechos con independencia e imparcialidad es hacer depender su función de las mayorías que los eligieron.

En segundo lugar, el constituyente estableció órganos constitucionales autónomos y especializados para decidir y controlar las cuestiones administrativas como la adscripción de las personas juzgadoras. Me refiero al Órgano de Administración y al Tribunal de Disciplina Judicial, de ahí que existe, para mí, una clara incompetencia constitucional de este Tribunal para recibir adscripciones judiciales.

En tercer lugar, los supuestos de competencia, no por materia, sino por ámbito jurisdiccional del Tribunal Electoral, están establecidos de manera clara en la Constitución. Lo cual, por cierto, la Constitución dispone expresamente que el Órgano de Administración puede determinar, modificar, disminuir, incluso eliminar los circuitos judiciales, lo cual conlleva su facultad de adscripción.

Ello implica que puede determinar y/o modificar las adscripciones que otorga a las personas juzgadoras en uno u otro circuito, pues, insisto, incluso puede eliminarlos.

Respecto al fondo, el proyecto reconoce que el órgano referido ya está facultado para adscribir a las personas juzgadoras en un circuito judicial diverso al que fueron electos, cuando dicha decisión derive de causas excepcionales y esté debidamente justificada.

El proyecto reconoce que el cambio en la adscripción es posible, considerando que el voto de la ciudadanía no confiere un mandato representativo, sino que simplemente dota de legitimidad democrática a la función jurisdiccional.

Yo coincido en que el Órgano de Administración Judicial tiene competencia para adscribir a una persona juzgadora electa en un circuito judicial distinto al que compitió. Coincido, puesto que como bien lo señala el proyecto, la función judicial no tiene una naturaleza representativa y, por ende, la adscripción deja de ser materia electoral para convertirse en un acto enteramente administrativo.

Me parece que esas mismas razones son las que hacen evidente la incompetencia de esta Sala Superior, pues de esta se sigue que el ejercicio de la función jurisdiccional está desvinculado del territorio en que se expresó la voluntad ciudadana.

Por eso mismo es posible, incluso, debido a que el Órgano de Administración realiza las adscripciones considerando elementos técnicos y funcionales propios de su función administrativa.

Reitero, la legalidad de la decisión no puede ser revisable por este Tribunal desde mi punto de vista, sin incurrir en una invasión de competencias y el Órgano de Administración Judicial, como informa, tiene una facultad exclusiva y, en ese sentido también, ya que está reconocida constitucionalmente su competencia, me parece debe haber una deferencia hacia este Órgano de Administración.

Es por estas razones que el recurso para mí es improcedente y debería desecharse, por lo cual presentaré un voto particular en contra del proyecto. Es cuánto.



Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Si sobre éste o el subsecuente asunto existiera alguna intervención.

Si no hubiera mayores intervenciones, secretario, por favor, tome usted cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Estoy a favor del procedimiento especial sancionador de órgano central 28 y en contra del juicio de la ciudadanía 2486 y su acumulado el juicio electoral 289, en los cuales como anuncié, presentaré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con ambas propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra del juicio de la ciudadanía 2486 de 2025 y su acumulado y anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2486 y juicio electoral 289 ambos de 2025, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se desecha el juicio precisado en la sentencia.

Tercero. - Se confirma la resolución del Órgano de Administración Judicial del Poder de la Federación.

Cuarto. - Es inexistente la omisión o negativa alegada.

Por lo que hace al procedimiento especial sancionador central 28 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Son inexistentes las infracciones denunciadas.

Secretario general de acuerdos, por favor, le solicito que nos dé la cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Doy cuenta de 17 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

El juicio de la ciudadanía 260 y juicios generales 36 y 37, han quedado sin materia.

En el recurso de apelación 136, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

En el recurso de reconsideración 159, la demanda carece de firma autógrafa.

En el recurso de reconsideración 161, la presentación de la demanda fue extemporánea.

En los recursos de reconsideración 170 y 171, el derecho de la parte recurrente ha precluido.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 74 a 76, 79, 125, 130, 135, 146, 149, 150, 152, 153, 156, 162, 165, 166, 169, 174 y 175, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a nuestra consideración los proyectos en los que se propone la improcedencia y les pregunto si existe alguna intervención sobre alguno de estos.

Magistrada Claudia Valle de Aguilaoscho, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, presidente.

Con la venia del pleno voy a tener intervención en 3 de estos asuntos. Anunciaría en primer orden mi deseo a participar en mi posicionamiento como primer asunto en el recurso de reconsideración 74, posteriormente como segundo asunto en el recurso de reconsideración 166 y acumulados y finalmente en el recurso de reconsideración 169 y acumulados.

Muchas gracias, presidente, magistrada, compañeros magistrados.

Para pronunciar me respecto al proyecto de resolución de los recursos de reconsideración 74 del año en curso y sus acumulados en los que se propone el desechamiento.

En principio, señalar que acompaño el sentido del proyecto en cuanto a desechar únicamente respecto de la demanda que da lugar al recurso de reconsideración 74 de este año, toda vez que la determinación que perfila la falta de interés jurídico del promovente, coincide en que se ubica estrictamente en el ámbito ordinario de legalidad.

Sin embargo, por lo que hace a los diversos recursos de reconsideración 75, 76 y 79, todos de este año, respetuosamente me aparto del sentido del proyecto. Desde mi perspectiva, dichos asuntos sí revisten las características de relevancia y trascendencia que exige la procedencia del recurso.

El origen de esta controversia se ubica en un acuerdo mediante el cual el Instituto Estatal Electoral de Baja California determinó los montos de financiamiento público para el ejercicio 2026 de los partidos políticos nacionales y locales.

En dicho esquema, el 70 del financiamiento se asigna conforme a criterios proporcionales y el 30 por ciento restante se distribuye en partes iguales, esto dice la norma, entre los partidos políticos locales.

En el caso concreto, al existir un solo partido político local, la totalidad de ese componente igualitario se asignó al único instituto político local, generando un resultado en el que incluso partidos con mayor votación reciben un financiamiento menor.

Este resultado se plantea en los recursos, lo que lleva es a plantearnos jurídicamente la necesidad de analizar si la aplicación de esta fórmula bajo este supuesto es compatible o no con principios de equidad y de proporcionalidad, ambos rigen la distribución del financiamiento público.

La controversia planteada por los recurrentes no cuestiona la validez de la fórmula prevista en la ley, sino los efectos que produce su aplicación cuando el componente igualitario se concentra en un solo actor, pese a que la norma dispone su distribución entre los partidos políticos en plural.

Desde esta perspectiva, los asuntos no solo reflejan una situación atípica, sino que hacen necesario definir cómo deben operar estas reglas de financiamiento público en contextos no previstos expresamente por el legislador, cuestión que no ha sido hasta

hoy, en ninguno de los precedentes de esta Sala Superior, objeto de análisis en la cadena impugnativa.

Por ello, estimo que los asuntos revisten importancia y revisten trascendencia, en tanto involucran una cuestión de alcance general para el sistema de financiamiento de partidos políticos y la solución que pueda adoptar esta Sala Superior puede generar un criterio con proyección en el orden jurídico nacional.

Muchísimas gracias, esa sería mi postura respecto del asunto en comento.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrada Valle Aguila-socho.

Si existe alguna intervención adicional sobre este recurso de reconsideración 74, les consulto, compañeras, compañeros.

Magistrada Mónica Soto, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Con su venia magistrada, magistrados, deseo hacer uso de la voz para posicionarme en el recurso de reconsideración 74 y acumulados.

Como se dijo, el asunto tiene su origen en el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual se aprobó la distribución de financiamiento público para actividades ordinarias, permanentes y específicas de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2026.

Para ello, la autoridad administrativa aplicó el modelo previsto en la legislación electoral consistente en distribuir el financiamiento bajo una fórmula mixta, el 30 por ciento de manera igualitaria y el 70 por ciento restante conforme al porcentaje de votación obtenida en la última elección local.

Como resultado de dicha distribución, un partido político local recibió una cantidad considerablemente superior a la asignada al resto de las fuerzas políticas, incluso por encima del financiamiento total otorgado a los partidos políticos nacionales con acreditación nacional.

Lo anterior al haber concentrado la totalidad de la proporción o de la porción igualitaria previa para los institutos políticos locales por no existir otro instituto político local con derecho a participar en dicha distribución.

En este sentido, los promoventes sostienen que esa situación generó una concentración desproporcionada de recursos en favor del partido político local en cuestión, pese a haber obtenido una votación que apenas superó el 3 por ciento.

El Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado al considerar que la distribución se realizó conforme al marco constitucional y legal aplicado, así como a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que la Sala Regional Guadalajara confirmó esa decisión al estimar que no procedía a realizar un análisis constitucional sobre dicho marco, pues la fórmula utilizada se encuentra prevista tanto



en la legislación local como en la ley general de partidos políticos y ha sido considerada acorde a la Constitución.

Inconformes entonces los recurrentes promovieron recurso de reconsideración en los que sostienen esencialmente que la aplicación literal de la fórmula legal produjo un resultado inequitativo y desproporcionado al generar una ventaja económica excesiva a favor del partido político local, lo que, desde su perspectiva, afecta el valor material del voto, la proporcionalidad y la equidad que debe regir en el sistema de financiamiento público de los partidos políticos.

En la consulta se propone desechar de plano las demandas por no actualizarse el supuesto específico de procedencia, dado que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional.

Desde mi perspectiva, dadas las particularidades que reviste este asunto, y quiero dejarlo claro a partir de una reflexión nueva en esta relación con el precedente del recurso de reconsideración 53 de 2025 y acumulados, dada la trascendencia de este asunto, considero que los planteamientos formulados por las partes impugnantes sí requieren un análisis de fondo.

Es decir, la relevancia de este caso tiene que ver con, en su caso, violación a un principio constitucional que sería la equidad en la contienda en términos del financiamiento de los partidos políticos.

Y en efecto, estimo que en el caso concreto las partes recurrentes formulan cuestiones que en principio revisten las condiciones necesarias para tener por satisfecho el requisito especial de procedencia, puesto que involucra una cuestión relevante, de gran trascendencia para el orden jurídico nacional.

Por lo que estimo que se debe analizar la validez de la norma que establece la fórmula del financiamiento, a la luz del principio constitucional de proporcionalidad. Y es por ello que estimó que el caso sometido a nuestra consideración, en realidad, nos brinda la oportunidad de analizar, redefinir y establecer criterios que permitan garantizar la coherencia del sistema jurídico electoral, particularmente en materia de financiamiento público de los partidos políticos en el ámbito estatal, principalmente en aquellos casos en los cuales ante la confluencia de diversas circunstancias, la consecuente aplicación de la norma puede traer consigo efectos potencialmente transgresores de los principios constitucionales.

Así, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo cual en su caso considero que debe ser objeto de análisis, la litis planteada entraña una controversia excepcional que implicará un pronunciamiento que puede establecer, en su caso, parámetros de regularización constitucional sobre la aplicación de la norma a partir de un esquema integral de interpretación que considere diversos principios constitucionales, entre ellos los de equidad y proporcionalidad y las situaciones excepcionales que concurren con la existencia de un solo partido político a nivel estatal.

Cuestiones que necesariamente deben ser estudiadas y dilucidarse al analizar el fondo de la cuestión plantada.



Es por ello por lo que me pronuncio por entrar al estudio de fondo sin hacer, por supuesto, un pronunciamiento en el fondo del presente asunto. Gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: A usted, magistrada Soto.

Si sobre este mismo recurso de reconsideración 74 y acumulados existe alguna intervención, les consulto.

Si no hubiera otras intervenciones, permítanme hacer la propia y pedir el uso de la voz también, para señalar que en este recurso de reconsideración 74 y sus acumulados considero, de igual forma, por lo manifestado anteriormente por mis compañeras, se actualiza el requisito especial de procedencia.

Esto, porque subsiste una cuestión relevante y trascendente para el ordenamiento nacional, en particular sobre las reglas de distribución del financiamiento público local.

Reconozco que esta Sala Superior cuenta con precedentes sobre la misma temática en Baja California, derivado de la asignación del financiamiento público local a partidos políticos en los ejercicios de años pasados.

Sin embargo, en estos asuntos no se estudió el fondo, ello al estimarse incumplido alguno de los requisitos especiales de procedencia de dicho recurso de reconsideración.

A mi juicio, la decisión del Instituto Local de asignar en su totalidad a un solo partido político local el monto correspondiente al 30 por ciento del financiamiento que debe distribuirse de forma igualitaria, constituye una cuestión excepcional por sus efectos y de relevancia especial en materia constitucional.

Por ello, debe analizarse esta cuestión en el fondo mediante un adecuado control de constitucionalidad y de una interpretación conforme con la legislación electoral a fin de poder determinar si existe afectación a los principios de pluralidad, equidad y proporcionalidad.

Esto es en el fondo y a partir de una interpretación conforme de la normativa sobre el financiamiento ordinario que se distribuye igualitariamente deberá analizarse si resulta constitucionalmente viable la distribución de financiamiento controvertida o si debe hacerse de forma tal que, garantice integralmente los principios constitucionales en juego, a fin de evitar —como ya lo han manifestado mis compañeras—, en su caso, un beneficio que sea desproporcionado o, en su caso, injustificado.

Por lo que también me estoy pronunciando por la actualización del requisito especial de procedencia.

Magistrado ponente Felipe Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, magistrado presidente.

Bien, he escuchado las muy interesantes intervenciones de las magistradas Valle, Soto y la de usted, presidente y después de escucharlos, yo lo que puedo manifestar es que sostengo la propuesta que he presentado, partiendo de la base de que el núcleo de la

impugnación precisamente radica en que no se comparte el resultado de la fórmula aplicada para distribuir el financiamiento público local, porque los impugnantes estiman que el efecto generado provoca una situación inconstitucional o no contemplada por la norma.

Y esto para mí fue fundamental al elaborar el proyecto porque no se está cuestionando que exista una regla de reparto ni se está combatiendo una disposición en abstracto por ser incompatible con el parámetro constitucional.

Lo que se impugna es el efecto concreto de su aplicación a un caso específico, es decir, aquí por una situación fáctica porque sólo se dio un partido político local es que se impugna la cuestión en el recurso de reconsideración.

Y para mí esa diferencia marca precisamente la frontera entre legalidad y constitucionalidad.

¿Por qué? Porque si en una sentencia se revisa si la autoridad aplicó correctamente la fórmula prevista en la ley y los precedentes obligatorios, lo que se está haciendo realmente es un control de legalidad, no se están invalidando normas ni se está construyendo un parámetro constitucional.

Y precisamente la Sala Regional se mantuvo en ese plano y únicamente validó el estudio del Tribunal local sobre el parámetro que prevé el artículo 43, fracción I, inciso a) de la Ley de Partidos Políticos local.

Debemos recordar que ya la Suprema Corte de Justicia el Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 137 de 2023 determinó que el primer párrafo del artículo 43, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos Políticos local era compatible con el sistema constitucional.

En cambio, encontró un problema en el párrafo tercero de ese propio artículo 43, porque ahí el legislador local introdujo una regla adicional; si había 4 partidos o menos de carácter local, el financiamiento que percibieran no podría exceder de un porcentaje del monto asignado a los partidos nacionales acreditados en la entidad.

La Suprema Corte encontró que esa cláusula no era una simple precisión técnica, sino una limitación nueva que alteraba el resultado de la fórmula federalmente prevista, de tal suerte que consideró que se estaban invadiendo competencias de la Federación con la legislación local, que limitaba o topaba la distribución del financiamiento entre partidos locales.

Si esto es así, entonces nos llevaría a que la Sala Superior estuviera fijando en un aspecto que es, repito, fáctico, un nuevo parámetro, prácticamente erigiéndose como un legislador.

Por otra parte, también considero que no se está planteando una cuestión inédita de alcance general ni se revela una problemática que exija fijar un criterio interpretativo útil para el orden en jurídico nacional, porque el asunto se circunscribe precisamente a la aplicación concreta de una fórmula de distribución de financiamiento público en una entidad federativa determinada, bajo una configuración fáctica particular, el que exista un solo partido político local.



De tal suerte que, yo insistiría en mi propuesta y, desde luego, con el debido respeto a las magistraturas que tienen una visión diferente.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: A usted, magistrado Fuentes Barrera.

Si sobre el mismo asunto existe alguna intervención adicional.

Si no existiera un posterior posicionamiento al respecto, le solicito, magistrada Claudia Valle Aguilasocho, que retome usted el posicionamiento anunciado por lo que hace al recurso de reconsideración 166, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias presidente, magistrada, magistrados.

En este recurso de reconsideración 166 de este año, respetuosamente también anuncio que me separo de la propuesta de desechamiento. Desde mi perspectiva, el recurso de reconsideración intentado ante nosotros es procedente, atendiendo a los argumentos expresos que hacen valer las y los recurrentes. Desde el inicio de la cadena impugnativa se imponía en la litis delimitar un tema central.

Este tema central es la competencia material de la jurisdicción electoral frente a actos que potencialmente incidan en derechos político-electorales, en este caso de quien acude en esta instancia federal y quienes han transitado ya, por 2 instancias previas, ante lo que se aduce fundamentalmente que se ve una vulneración a la garantía de debido proceso respecto a la definición de competencia de autoridad actuante.

La controversia tiene origen en una convocatoria que se emite en un ayuntamiento del estado de Veracruz, en la cual en esta convocatoria se llamó a toda la ciudadanía originaria de congregaciones y rancherías pertenecientes al municipio, a una elección y renovación de los cargos de agentes y subagentes municipales en 22 localidades.

Inconformes, diversas personas acuden al Tribunal Estatal Electoral reclamando que sus comunidades fueron excluidas de este proceso electivo de agentes y subagentes, impidiéndoseles con ello, al no estar contemplados en esta convocatoria, ejercer su derecho al voto tanto activo como pasivo.

Afirman que el municipio no se integra por 22 congregaciones, sino por 102. Como se indica en la convocatoria, solo fueron contempladas 22.

En el juicio que decide el Tribunal Local, se resuelve que carece de competencia este Tribunal para conocer de la litis que se somete a su jurisdicción, al considerar que la pretensión de quienes acudieron ante él, era que las comunidades, que sus comunidades, fueran reconocidas como congregaciones, y que ese reconocimiento como congregaciones era un tema que se debía de elucidar en una vía distinta a la electoral.

En desacuerdo con esta sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, las y los ciudadanos actores acuden entonces a la Sala Regional Xalapa.



La Sala Regional Xalapa confirma lo resuelto en primera instancia y razona que el cambio de categoría de un núcleo poblacional era una cuestión política administrativa.

Ante esta Sala Superior, las personas recurrentes quienes acudieron ante la Sala Regional y quienes acudieron ante el Tribunal de Veracruz lo que sostienen es que hubo una indebida intelección de lo pretendido, que su pretensión nunca fue el reconocimiento por primera vez de sus comunidades como congregaciones que, su real pretensión fue que participaran como congregaciones o como parte de estas comunidades en esta elección de agentes y subagentes.

Incluso que esa calidad de congregaciones la tienen reconocida y que lo que les afecta es haber sido excluidos en los comicios que se convocó para elegir a sus representantes.

Sin duda, la pretensión o el fin con el que se acude en los tribunales es un aspecto que es muy importante identificar correctamente, incluso para perfilar la competencia del conocimiento de la controversia. Con ello, estamos sin duda desde mi perspectiva ante la definición de competencia y la posible vulneración del debido proceso.

Dentro de esta garantía, la del debido proceso, se ubica precisamente la definición de competencia y, en el caso de competencia electoral, para conocer de este medio de impugnación hecho valer.

Por ello, como adelanté, estimo que el recurso es procedente, la competencia material de la jurisdicción electoral, frente a actos de diversa naturaleza que producen efectos sobre derechos político-electorales, se ha definido que cuando se alegue esta indebida interpretación y definición de la competencia, el recurso de reconsideración es procedente.

Esto se ha dicho desde el establecimiento de la jurisprudencia 12/2008 de este Tribunal Electoral, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO".

Ese es el punto de litis aquí, una violación manifiesta al debido proceso por una indebida interpretación de la pretensión con la que se acude para ser participantes de elecciones de sistemas normativos internos.

Por eso, mi visión es que el recurso es procedente y que, en su caso, debería hacerse un estudio de fondo.

Es cuanto de mi parte. Muchas gracias, presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: A usted, magistrada Claudia Valle.

Si existe alguna intervención sobre este recurso de reconsideración 166 les consulto, compañeros.



Si no hubiera intervención específica sobre el mismo asunto, le solicitaría a la magistrada que nos diera su posicionamiento anunciado en el recurso de reconsideración 169.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias de nueva cuenta a todas y todos.

Brevemente, me quiero referir ahora a mi posición respecto de la propuesta de desechar los recursos de reconsideración 169 y acumulados de este año, para manifestar que acompaño la propuesta de desechar las demandas solo de los recursos 170 y 171, porque desde mi perspectiva, en efecto, lo que ocurre aquí es un supuesto de preclusión de la acción.

Me aparto de la propuesta de desechar la demanda del recurso de reconsideración 169.

Para explicar la convicción jurídica que guardo, me resulta importante destacar que en estos asuntos lo que se cuestiona es también la validez de una asamblea, de una asamblea celebrada el 26 de marzo, que se convoca por diversas personas habitantes del pueblo originario de Villa Milpa Alta, de la Ciudad de México, en la que fueron seleccionados los proyectos que serían implementados como parte del Presupuesto Participativo de los ejercicios fiscales 26 y 27, 2026-2027.

En este caso, dos personas originarias del pueblo de Milpa Alta presentan un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y lo hacen para controvertir lo que identifican como irregularidades relativas a la emisión y difusión de la convocatoria, también irregularidades en el desarrollo de la propia asamblea y argumentan que, entre otras cuestiones, ciertas actuaciones le correspondían a una autoridad tradicional, como es el Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta, que fueron realizadas contra su sistema normativo interno por personas que no tenían esta facultad, entre ellas por la Comisión de Participación Comunitaria, conocida como COPACO.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México revoca esta asamblea y los acuerdos que se adoptan en ella porque les da la razón, considera que las personas integrantes de esta Comisión de Participación Comunitaria o COPACO, participaron en la asamblea y que únicamente podían rendir cuentas respecto de proyectos que previamente se habían ejecutado, pero que no les correspondía intervenir en las propuestas del Presupuesto Participativo para los años 2026-2027.

Esa sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México es impugnada ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral por ciudadanos y representantes del Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta. La Sala Regional lo que hace es revocar la sentencia del Tribunal local, reconoce la validez de la convocatoria, también la validez de la asamblea y las determinaciones que se tomaron en esta asamblea y deja subsistentes las propuestas que eligieron las personas del pueblo originario para el presupuesto participativo.

Esto es, toma en cuenta las propuestas que sí fueron decididas por las personas del pueblo originario sobre el presupuesto participativo, pero deja de analizar el sistema normativo indígena en el cual, quien debe emitir la convocatoria, quien debe llevar la



asamblea desde la posición de quienes ahora recurren ante nosotros, no se hicieron cargo de ellas y no fue una autoridad no tradicional sin facultades.

Desde mi perspectiva jurídica, con el mayor respeto para la propuesta, por la naturaleza de la controversia, el análisis de procedencia de este asunto nos llama a una aproximación intercultural y a una valoración reforzada del derecho de acceso a la justicia de las personas que integran los pueblos originarios, en este caso la Ciudad de México.

En el caso existen diversos estudios antropológicos que han documentado los mecanismos comunitarios de los pueblos originarios de Milpa Alta y que, se ha documentado también, utilizan para la elección y renovación periódica de autoridades tradicionales, así como formas de representación y de participación colectiva que se vinculan con su vida comunitaria.

También, se ha documentado que si bien, en distintos pueblos originarios de la Ciudad de México han existido interpretaciones diferenciadas respecto de quienes deben ser consideradas autoridades tradicionales representativas, para efectos justamente de los procesos de presupuesto participativo, por lo que ve a los pueblos originarios de Milpa Alta, esta figura mantiene un mayor grado de claridad y de reconocimiento comunitario entre sus habitantes, particularmente en relación con las autoridades electas conforme a sus formas organizativas locales.

De acuerdo con lo señalado por los recurrentes, el Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta es la instancia vinculada con las formas de representación y de organización comunitaria.

Es entonces también quien cuenta con atribuciones relacionadas con la representación comunitaria, con la gestión y la administración de sus recursos, con la planeación de proyectos y la defensa y protección de su territorio.

La asamblea general también se reconoce como el espacio de participación y de toma de decisiones colectivas en la vida comunitaria de este pueblo originario, particularmente en los asuntos vinculados a proyectos comunitarios y a mecanismos de deliberación colectiva.

Dicho lo anterior, en la controversia que está nuestro conocimiento, se requiere, desde mi perspectiva, definir si las personas que convocaron a la asamblea en la cual se seleccionaron los proyectos que serán aplicados en este territorio para ejercer el Presupuesto Participativo, conforme a su sistema normativo indígena, estaban o no facultadas para ello.

O si bien, como lo señala la parte recurrente, esa facultad solo le corresponde al Consejo Comunal Indígena Náhuatl del pueblo originario.

¿Es un análisis con perspectiva intercultural? Hecho éste, lo que advierto es que el conflicto versa sobre disputas relacionadas con su representación política, con su validación colectiva y con la conducción comunitaria, todas ellas surgen de las dinámicas internas de procesos de transformación histórica y de distintas formas de participación política y de organización colectiva.

Me gustaría detenerme un poco en este punto porque lo que se observa y lo que las comunidades indígenas denuncian reiteradamente, en este caso los barrios y pueblos originarios, es que los órganos y mecanismos del Estado hasta ahora han determinado qué es válido y qué no es válido al interior de su comunidad, con lo cual no se reconoce en estas actuaciones la jurisdicción hoy de los sujetos de derechos colectivos de las comunidades, quienes ya tienen establecidos sus propios mecanismos para otorgar validez y legitimidad a sus decisiones.

En este caso, lo que pretenden con este examen detallado al que yo llamo es advertir que estamos frente a una obligación jurídica de reconocer al sujeto de derecho público, quien en el ejercicio de estas atribuciones es quien tiene la capacidad y la responsabilidad de resolver sus conflictos internos para su propia gobernabilidad, sin que implique, desde luego, renunciar a una coordinación interinstitucional en el ejercicio de este derecho.

Dicho lo anterior, concluyo que en este caso sí estamos, desde mi perspectiva, ante un supuesto de procedencia al previsto en la jurisprudencia 5 del año 2019, cuyo rubro es: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

¿Por qué este asunto reviste trascendencia?

Porque, en el estudio de fondo que sugiero realicemos podríamos resolver el cuestionamiento sobre la autoridad facultada para convocar y conducir la asamblea en la que el pueblo originario apruebe los proyectos como este, de presupuesto participativo, en los subsecuentes ejercicios de participación ciudadana.

Esto nos llevaría a fijar un criterio de interpretación útil para esta comunidad y para otras comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo interno que concurren en la Ciudad de México y que deciden y deben decidir, conforme a su derecho, respecto de estos presupuestos participativos, cuáles son los proyectos a realizar.

Asimismo, considero que la temática revista importancia. El 16 de diciembre de 2025 se dio a conocer en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la incorporación del pueblo originario de Milpa Alta, Villa Milpa Alta, en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas que residen en la Ciudad de México.

Este sería el primer ejercicio de participación ciudadana en el que este pueblo originario decidiría sobre los proyectos de presupuesto participativo a implementarse en la comunidad, aspecto que podría ser retomado en los subsecuentes ejercicios de participación ciudadana.

Es así que, con base en estas razones, desde mi visión, el recurso debe ser decidido mediante un examen de fondo, con el fin de generar certeza sobre el alcance de las normas consuetudinarias aplicables a este caso y brindar parámetros útiles para la resolución de futuros conflictos que se relacionen con mecanismos de participación ciudadana y de representación, así como la toma de decisión interna de pueblos originarios.

Esto, considerando que no se trata solamente de los sistemas normativos ni de quiénes son sus representantes, se trata de algo más profundo, cómo se construye y cómo se vive en una comunidad originaria desde adentro, cómo y por qué los sistemas normativos son centrales para la vida comunitaria y por qué su respeto debe ser garantizado ante los tribunales, inclusive del Estado, pues a partir de este derecho es que las comunidades articulan los demás mecanismos de participación ciudadana, y no al revés.

Por estas razones es que me separo del desechamiento propuesto.

Muchas gracias, presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: A usted, magistrada Valle Aguilaoscho.

Si sobre este asunto o los subsecuentes de la cuenta existe alguna intervención, les consulto.

De no haber posteriores intervenciones, secretario, le solicito que tome usted cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del recurso de reconsideración 74 y acumulados en términos de mi intervención y a favor del resto de las propuestas de desechamiento.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Voto en contra del recurso de reconsideración 130 y del 169 y sus acumulados, ya que en esos casos considero que deben ser procedentes. Ahí presentaré un voto particular.

Estoy parcialmente en contra del juicio de la ciudadanía 260 y acumulados, porque en ese caso considero que el escrito de la consejera Carla Humphrey debió ser escindido y atendido como un nuevo medio de impugnación, ya que formula cuestionamientos dirigidos a cuestionar el nuevo acto. En lo demás estoy de acuerdo en ese juicio de la ciudadanía 260 y acumulados.

En el caso del recurso de reconsideración 74 y sus acumulados, estoy parcialmente en contra del proyecto, ya que ha sido mi criterio en el precedente del año pasado, que este asunto es procedente por cumplir con el requisito especial de procedencia al tener subyacente todavía la atención de una cuestión de constitucionalidad.

Y estoy a favor del resto de las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, secretario.

A favor de todas las improcedencias, con excepción de las siguientes:

El recurso de reconsideración 74 y acumulados; del 166 y acumulados; y del 169 y acumulados.

Dadas algunas de las votaciones, emitiría o anunciaría desde ahora un voto en contra, por escrito, de los recursos de reconsideración 166 y 169 acumulados.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con todas las propuestas, con la salvedad del recurso de reconsideración 74 en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, me permito informarle que los asuntos de la cuenta han sido aprobados.

Precisando que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota parcialmente en contra del juicio de la ciudadanía 260 de este año y sus acumulados. También, vota en contra en los recursos de reconsideración 130, y del 169 de este año y sus acumulados, en los cuales anuncia la emisión de votos particulares.

Asimismo, la magistrada Claudia Valle Aguilasocho vota en contra de los recursos de reconsideración 166 y 169 y acumulados de este año, en los cuales anuncia los votos respectivos.

Finalmente, me permito informarle que por lo que hace al recurso de reconsideración 74 de este año y sus acumulados, el mismo ha sido rechazado por mayoría de 4 votos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Entonces, se toma nota y, en consecuencia, sería un retorno aleatorio en el recurso de reconsideración 74 y acumulados ¿verdad, secretario?

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Así es, presidente.



Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 260 de esta anualidad y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los expedientes.

Segundo. - Se desechan los juicios.

Tercero. - Se escinde el escrito de ampliación de demanda y se ordena la apertura de un nuevo juicio, en términos de la sentencia.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistradas, magistrados, al haberse resuelto los asuntos listados en el orden del día y siendo las 19 horas con 23 minutos del 20 de mayo del año 2026 damos por concluida esta sesión, no sin antes desear que todas y todos tengan una excelente noche.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Gilberto De Guzmán Bátiz García

Fecha de Firma:26/05/2026 09:39:12 a. m.

Hash:✔P8knR7/+LL5HucFJ0S6osouoYuw=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Hernández Toledo

Fecha de Firma:25/05/2026 09:21:12 p. m.

Hash:✔vllizEXAcrtzzjP+GP3bYQ8Vtc=